



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
N° 0810 -GRA/ORA

VISTOS. -

El informe de precalificación N° 032-2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa y los actuados de los expedientes administrativos N° 3187-2023-GRA/ORH-STPAD; y,

CONSIDERANDO. -

I. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR. -

- YAMANDU ARMANDO AMPUERO VIZCARRA, con DNI N° 29677164, quien se desempeñaba como jefe de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Arequipa al momento de ocurrido los hechos, bajo el Decreto Legislativo N° 276, con dirección domiciliaria en Cooperativa Víctor Andrés Belaunde I-4, Yanahuara, Provincia y Región de Arequipa.

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA. -

*El Manual de Organización y Funciones (M.O.F.) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GRA/PR.*

**05.1.1 OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**

**FUNCIONES GENERALES DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**

*La Oficina de Recursos Humanos, es un órgano de apoyo, responsable de conducir el sistema administrativo de personal y ejecutar los procesos técnicos administrativos.*

*Depende jerárquica, administrativa y funcionalmente de la Oficina Regional de Administración. Sus funciones son las siguientes:*

*(...)*

- m) Preparar y remitir en forma oportuna los requerimientos de información solicitados por los organismos del nivel central y regional según corresponda, en coordinación con la Oficina Regional de Administración.*

Esta vulneración de la norma, está tipificada como falta administrativa disciplinaria en el **artículo 85, inciso d)** Negligencia en el desempeño de sus funciones, de la ley 30057 Ley de Servicio Civil.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 153-2023-GRA/GGR, en la cual se resuelve aprobar el plan de desarrollo de las personas – PDP año 2023, de la Sede del Gobierno Regional, y en su inciso dos disponer a la oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, proceda a disponer el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por el retraso en la tramitación de ese procedimiento.

Mediante Informe N° 011-2023-GRA/ORH, de fecha 04 de abril del 2023, del encargado del área de Capacitación-Recursos Humanos el licenciado Arturo Chagua Rodenas, envía el mencionado informe a la oficina de Recursos Humanos con asunto Emisión de la Resolución para Aprobación del PDP 2023.

Que, mediante Informe N° 825-2023-GRA/ORH, de fecha 04 de abril del 2023, se detalla que en ese sentido se remite el plan de desarrollo de las Personas correspondientes al año 2023 del Gobierno Regional de Arequipa a fin de Presentar dicho plan ante la autoridad de SERVIR.



Que, mediante informe escalafonario del Sr. **YAMANDU ARMANDO AMPUERO VIZCARRA**, evidenciando que el mencionado servidor público laboró como jefe de la Oficina de Recursos Humanos desde el 03 de enero del 2023 al 11 de abril del 2023.

**FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. –**

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 153-2023-GRA/GGR, en la cual se resuelve aprobar el plan de desarrollo de las personas – PDP año 2023, de la Sede del Gobierno Regional, y en su inciso dos disponer a la oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, proceda a disponer el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por el retraso en la tramitación de ese procedimiento.

Mediante Informe N° 011-2023-GRA/ORH, de fecha 04 de abril del 2023, del encargado del área de Capacitación-Recursos Humanos el licenciado Arturo Chagua Rodenas, envía el mencionado informe a la oficina de Recursos Humanos con asunto Emisión de la Resolución para Aprobación del PDP 2023.

Que, mediante Informe N° 825-2023-GRA/ORH, de fecha 04 de abril del 2023, se detalla que en ese sentido se remite el plan de desarrollo de las Personas correspondientes al año 2023 del Gobierno Regional de Arequipa a fin de Presentar dicho plan ante la autoridad de SERVIR.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobó un nuevo régimen de la Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo del as personas que lo integra.

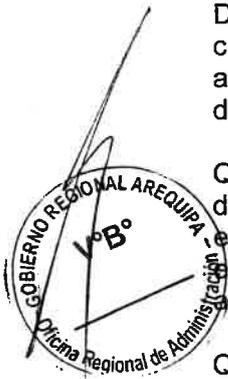
Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PEse aprueba la Directiva "Normas para la Gestión del Proceso de Capacitación en las entidades públicas, la cual tiene por objeto desarrollar el marco normativo del proceso de capacitación, perteneciente al Subsistema de Gestión del Desarrollo y Capacitación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.1.4 de la Directiva "Normas para la Gestión del Proceso de Capacitación en las entidades públicas", El Plan de Desarrollo de las Personas es el instrumento de gestión para la planificación de las acciones de Capacitación de cada entidad. Se elabora a partir del Diagnóstico de Necesidades de Capacitación. Es de vigencia anual y se aprueba mediante Resolución del titular de la entidad.

Que se evidencia que el numeral 6.4.1.4 de la directiva antes mencionada, establece que el plan de desarrollo de las personas es el instrumento de gestión para la planificación de las acciones de capacitación de cada entidad, se elabora a partir del diagnostico de necesidades de capacitación, es de vigencia anual y se aprueba mediante Resolución del titular de la entidad asimismo, establece que la aprobación y presentación del PDP ante SERVIR se realiza como máximo el 31 de marzo de cada año.

Que, el informe escalafonario del Sr. **YAMANDU ARMANDO AMPUERO VIZCARRA**, evidenciando que el mencionado servidor público laboró como jefe de la Oficina de Recursos Humanos desde el 03 de enero del 2023 al 11 de abril del 2023.

Que, a efecto de poder precisar el desarrollo de la falta tipificada en el inciso d) Negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85 de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; corresponde en primer lugar, precisar que, la negligencia en el desempeño de sus funciones básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de sus funciones. Para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presume tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional. En ese sentido se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR /TSC, que determina precedentes





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
N° 0810 -GRA/ORA

administrativos obligatorios para la determinación de la falta de negligencia; precisándose en el numeral 31: *"En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal"*. Citamos el punto 32: *"Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"*25. *Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento."*

Asimismo, el numeral 40 de la Resolución de la sala plena citada en el párrafo precedente establece: *"De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen."*

A efecto de determinar la negligencia conforme a los hechos descritos en el presente informe, corresponde remitirnos a las funciones que la norma de organización interna de la entidad ha establecido para el servidor.

En el presente caso, respecto del servidor **YAMANDU ARMANDO AMPUERO VIZCARRA** habría vulnerado lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (M.O.F.) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GRA/PR. de fecha 23 de abril del 2011, que establece: *"La Oficina de Recursos Humanos, es un órgano de apoyo, responsable de conducir el sistema administrativo de personal y ejecutar los procesos técnicos administrativos. Depende jerárquica, administrativa y funcionalmente de la Oficina Regional de Administración. Sus funciones son las siguientes:(...)*

**m) Preparar y remitir en forma oportuna los requerimientos de información solicitados por los organismos del nivel central y regional según corresponda, en coordinación con la Oficina Regional de Administración."**

Que, en ese orden de ideas, el presunto infractor en calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Arequipa, habría contravenido una de las funciones a su cargo, establecidas en el literal m) de la Gerencia Regional de Infraestructura del numeral 5.1.1 del Órgano de Línea del M.O.F. del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GRA/PR, **al no haber remitido, de forma oportuna, el plan de desarrollo de las personas PDP-2023.**

Por lo que, estando a lo señalado en los acápites precedentes se concluye que existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor YAMANDU ARMANDO AMPUERO VIZCARRA, al incurrir presuntamente en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de funciones"* del artículo 85° de la ley N° 30057.



Uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la Investigación Preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permitan presumir la existencia de una conducta infractora sancionable. En el presente caso, existen suficientes elementos probatorios que permiten crear convicción de la consumación de la conducta infractora del servidor investigado, puesto que se tiene que la causa que motiva la presente investigación inició con el Acto Administrativo realizado por el investigado YAMANDU ARMANDO AMPUERO VIZCARRA, quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos al momento de ocurridos los hechos, como lo demuestra su informe escalafonario remitido a esta secretaría técnica, incurriendo en causal sancionable al omitir cumplir con sus funciones inherentes al cargo.

Respecto de la vigencia de la acción administrativa, considerando que el hecho constitutivo de presunta falta habría ocurrido el día 01 de abril del 2023 teniendo hasta el 01 de abril del 2026 para poder instaurar el procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, el 12 de junio del 2023, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 153-2023-GRA/GGR, es que tomo conocimiento de este hecho la oficina de Recursos Humanos de estos hechos advertidos en la mencionada Resolución por lo que se encuentra vigente hasta el 11 de junio del 2024. Al respecto debemos citar el artículo 94° de la Ley N° 30054, Ley del Servicio Civil, que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces."

#### **Medios probatorios que sustentan la recomendación**

- Resolución Gerencial General Regional N° 153-2023-GRA/GGR.
- Informe N° 011-2023-GRA/ORH, de fecha 04 de abril del 2023.
- Informe N° 825-2023-GRA/ORH, de fecha 04 de abril del 2023.
- Informe escalafonario del servidor YAMANDU ARMANDO AMPUERO VIZCARRA.

#### **NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. –**

Que, el presunto infractor YAMANDU ARMANDO AMPUERO VIZCARRA, habría vulnerado la siguiente norma:

Que, el presunto infractor **YAMANDU ARMANDO AMPUERO VIZCARRA**, habría vulnerado la siguiente norma:

***El Manual de Organización y Funciones (M.O.F.) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GRA/PR.***

##### **05.1.1 OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**

##### **FUNCIONES GENERALES DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**

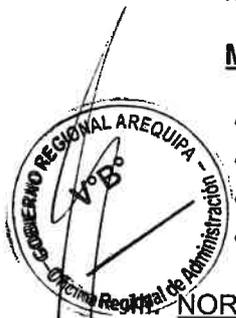
*La Oficina de Recursos Humanos, es un órgano de apoyo, responsable de conducir el sistema administrativo de personal y ejecutar los procesos técnicos administrativos.*

*Depende jerárquica, administrativa y funcionalmente de la Oficina Regional de Administración. Sus funciones son las siguientes:*

*(...)*

- m) Preparar y remitir en forma oportuna los requerimientos de información solicitados por los organismos del nivel central y regional según corresponda, en coordinación con la Oficina Regional de Administración.*

Esta vulneración de la norma, está tipificada como falta administrativa disciplinaria en el **artículo 85, inciso d)** Negligencia en el desempeño de sus funciones, de la ley 30057 Ley de Servicio Civil.





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
N° 0810 -GRA/ORA

IV. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057 y su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respectivamente.

V. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento.

Por lo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron posterior a la fecha señalada en el párrafo precedente, correspondiendo las sanciones que se encuentran tipificadas en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en este caso, por la gravedad de los hechos, la probable sanción por la falta disciplinaria, sería la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo. Se evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

VII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

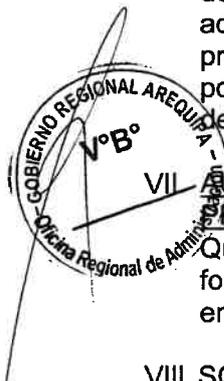
Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se deben formular por escrito y ser presentados ante el **jefe de la Oficina de Regional de Administración**, en calidad de órgano instructor.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los presuntos infractores tienen derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario** en contra de **YAMANDU ARMANDO AMPUERO VIZCARRA**, en su calidad de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, del Gobierno Regional de Arequipa al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe y a quien correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de uno (01) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.



**Artículo 2°.** - Notificar al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **diez (10)** días del mes de **junio** del año dos mil veinticuatro.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION



Ing. CPCC. Ysolina Berroa Atencio  
JEFE OFICINA DE ADMINISTRACION